



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Tutela 96274
A/Diego Alexander Vargas Villada

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por DIEGO ALEXANDER VARGAS VILLADA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, trámite que se hace extensivo al Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia a las autoridades accionadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien acerca de los hechos

y pretensiones expuestos en el mismo, debiendo allegar los soportes del caso.

Comuníquese esta decisión al tutelante, al igual que a los sujetos proséales e intervinientes del procedo objeto de censura, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción, enteramiento que estará a cargo de la autoridad que detente el asunto, la cual en el término de veinticuatro (24) horas debe reportar los resultados de su gestión, o en su defecto por la Secretaría de la Sala.

Cúmplase.



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

Medellín, 12 de diciembre de 2017

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá DC

ACCIONANTE
ACCIONADO

DIEGO ALEXÁNDER VARGAS VILLADA
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA

DIEGO ALEXÁNDER VARGAS VILLADA, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, Antioquia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, por considerar vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en los siguientes

H E C H O S

Mediante sentencia fechada el 25 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, me **ABSOLVIÓ** del cargo de Secuestro Extorsivo y Fabricación, Tráfico, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o municiones, disponiendo mi libertad inmediata e incondicional.

Posteriormente, esto es, el 18 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al desatar la apelación que fuera interpuesta por la Fiscalía, decidió **REVOCAR** el fallo absolutorio y, en su lugar, me condenó a la pena privativa de la libertad de 486 meses y 1 día de prisión, ordenando la respectiva orden de captura.

Sucede, sin embargo, que para esa diligencia, de vital importancia para el suscrito, no fui citado adecuadamente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conformándose la corporación con la presencia del defensor público, quien, pese a que contaba con las herramientas para el efecto, decidió no interponer el recurso extraordinario de casación.

Es ese el motivo de la presente demanda constitucional, como quiera que ante la omisión de notificarme debidamente, se me privó de agotar ese recurso extraordinario, bajo el entendido que la decisión de segunda

instancia, culminó con una condena de algo más de 40 años de prisión y lo más grave aún, sin que el defensor público agotara ese mecanismo.

En este sentido, entiende el suscrito que se configura una vía de hecho, por **defecto procedimental**, como quiera que el Funcionario de Segunda Instancia omitió una etapa sustancial del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción, desconociendo las garantías previstas en la ley como persona vinculada a un proceso penal.

Es así como se cumplen las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto, no existe ninguna posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; el defecto procesal es manifiesto y tiene una incidencia directa en el fallo, como quiera que no pude agotar la casación; la situación irregular que se presentó de ninguna manera puede ser atribuible al suscrito; y como consecuencia de lo anterior nos encontramos ante una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Así mismo, se cumple ese requisito de inmediatez que exige la jurisprudencia, pues, pese a que el fallo de segunda instancia data del mes de noviembre de 2016, mi captura operó en el mes de octubre de 2017 y es a partir de ese momento que se debe tener como cumplida esa exigencia, pues, precisamente ante la ausencia de notificación, desconocía que la Fiscalía hubiese apelado la decisión y menos, mucho menos, que la misma había sido revocada y que sobre mi pesaba una orden de captura.

Frente a la ausencia de notificación, se dijo en la sentencia T 970 de 2006:

Las autoridades judiciales y administrativas deben adelantar las gestiones necesarias para que todas las personas tengan acceso a las investigaciones y juicios que las comprometen e interesan, porque sólo así pueden ejercer su derecho a la defensa y exigir, una vez establecida la firmeza de las decisiones, su inmediato cumplimiento. Deber éste de publicidad que tendrá que cumplirse con especial rigorismo en los casos en que el conocimiento completo y oportuno de las decisiones, además del derecho a la defensa, compromete la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Y que no tendría que plantear dificultad mayor, frente a quienes, mientras permanecen reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, son requeridos en otras investigaciones y juicios. En este orden de ideas, es dable suponer que las autoridades judiciales, en cuanto individualizan a quienes vinculan a sus investigaciones y juicios, acudiendo a la información actualizada y confiable que les suministran quienes administran los bancos de datos estatales, pueden igualmente citar a las personas vinculadas a las

actuaciones, para notificarles el contenido de las decisiones que les conciernen. Asimismo, habría que entender que los administradores de justicia acceden a la información que poseen los organismos de seguridad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto de ubicar a las personas que se encuentran privadas de la libertad, disponer que se les notifiquen los autos y sentencias y verificar el cumplimiento de la diligencia respectiva. Se tiene, además, conforme al artículo 29 constitucional y de las disposiciones que rigen la materia, que los jueces invalidan las diligencias adelantadas para notificar las providencias judiciales que no cumplen la finalidad de hacer conocer de los sujetos procesales la decisión, con miras a que el afectado pueda ejercer su derecho de defensa. Negrilla y subraya fuera.

En el caso concreto, la secretaría de la Sala Penal, se limitó a dejar una constancia el 18 de noviembre de 2016, en la cual se marcó al abonado 447 86 90 "No conocen a Vargas Vargas", sin que por parte alguna se desplegara actividad distinta a obtener algún dato que permitiera mi ubicación, como lo exige la sentencia en cita, amén de que la persona encargada, según la constancia, preguntó por alguien de apellidos Vargas Vargas y de ahí que le indicaran que no lo conocían, cuando mis apellidos son Vargas Villada.

Entonces, ante dicha irregularidad que me privó de agotar ese recurso extraordinario, no queda otra alternativa que acudir a la acción constitucional, en busca de obtener protección a mi derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no fui notificado en debida forma de la fecha de celebración de la audiencia de lectura de fallo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, de manera respetuosa le solicito a los H. Magistrados, dejar sin efectos la ejecutoria material del fallo y ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se me dé el traslado de que trata el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, permitiéndome, de esta manera interponer y posteriormente sustentar el recurso extraordinario de casación.

Recibiré notificaciones en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí,

Atentamente

Diego Vargas Villada
DIEGO ALEXÁNDER VARGAS VILLADA

C.C 70.855.649

P4



Diego Vargas Villada
DACTILOSCOPIA
EPC- LA PAZ
INPEC
Tel. 309 00 19 - 309 02 10